

me manda diga á V. S. en contestacion á sus consultas referentes, que no habiéndose dado posteriormente ley ni disposicion ninguna que contrarie el decreto de 10 de Febrero de 1842, que restableció la repetida Ordenanza de matrículas, ésta sea la que se observe, con la restriccion que fija el art. 1º del mencionado decreto de 1842, hasta tanto que por el congreso general se toma en consideracion este ramo, con los demas que deben arreglar nuestra marina, y que para que se tengan presentes las disposiciones de dicha Ordenanza, se reimprima y circule á quienes convenga su cumplimiento.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; advirtiéndole que esta providencia se ha trasladado al Excmo. Sr. ministro de Relaciones, para que por su conducto llegue á noticia de los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados litorales, y éstos se la den á los ayuntamientos de los puertos respectivos, para que en lo sucesivo no pongan obstáculos en el registro y administracion de las matrículas de mar, que exclusivamente deben ser del cargo de los jefes y oficiales de la armada.

Y lo traslado á vd. para que en la parte que le toca tenga su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, 20 de Junio de 1851.—Robles.

NUMERO 3581.

Junio 21 de 1851.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Se establece una junta que cuide de la conservacion del camino de fierro de Veracruz.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo dispuesto en orden de 17 del corriente, sobre la conservacion del camino de fierro de Veracruz y San Juan, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto se forme una junta que, bajo la presidencia del jefe de hacienda de aquel

Estado, vigile constantemente las operaciones del camino, pero sin mezclarse en las facultativas, porque éstas son de la direccion exclusiva del ingeniero D. José Mª Durán, á cuyo cargo se halla la obra, así como la inversion de las cantidades decretadas para continuarla, en los términos que explica la citada suprema orden. Dicha junta se compondrá de dos señores regidores del ayuntamiento de Veracruz, que el Excmo. Sr. gobernador haga nombre la corporacion, y de otros dos vocales que sean vecinos y del comercio, que elija la junta mercantil de fomento, procurándose que estos nombramientos se expidan á la brevedad posible para que la junta conservadora del expresado camino se reuna pronto y comience luego á ejercer la sobrevigilancia que se le encomienda, dando cuenta semanalmente del estado que guarden las obras del referido camino, así como de cuanto noten y en su concepto sea digno de excitar providencias del Excmo. Sr. presidente, quien como V. E. sabe, tiene el mayor empeño en que no queden abandonados y sin el éxito deseado, los útiles trabajos que se han emprendido.

De orden suprema lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, reiterándole las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1851.—Piña y Cuevas.

NUMERO 3582

Junio 22 de 1851.—Reglamento expedido por el Ministerio de la Guerra para el servicio de los pagadores de los cuerpos del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 4ª.—El Excmo. Sr. presidente, en uso de sus atribuciones y á virtud de la autorizacion que le concede el art. 6º de la ley de 12 de Febrero próximo pasado, ha tenido á bien determinar el siguiente

REGLAMENTO

Para el servicio de los pagadores que establece en los cuerpos del ejército la ley de 22 de Abril último.

Art. 1. Los pagadores serán nombrados por el gobierno á propuesta de la comisaría general de guerra y marina, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, á los que disfruten sueldo ó pension del tesoro federal.

2. Los pagadores disfrutarán del fuero militar y las consideraciones de primeros capitanes para el trato de su persona, acantonamientos, etc., procurándose en los alojamientos que se les dé el más inmediato posible al del comandante del cuerpo. Al tomar posesion de sus empleos se les dará á reconocer en la orden.

3. Usarán los pagadores el uniforme y distintivos que para estos empleados designe el reglamento especial, que se expedirá por la comisaría general de guerra y marina.

4. Dependerán inmediatamente de la comisaría general del ejército y marina nacional. En consecuencia, á ella dirigirán sus consultas y comunicarán cuanto ocurriese en la contabilidad de los cuerpos á que pertenecen, obedeciendo sus órdenes con toda puntualidad.

5. Estarán subordinados los pagadores á los jefes del cuerpo en todo lo que concierna á la disciplina, movimientos y cuanto ocurra en lo militar, y por lo mismo sujetos como cualquiera otro oficial del cuerpo, á la Ordenanza y leyes militares; mas en materia de contabilidad, este reglamento y las órdenes de la comisaría general les servirán de norma únicamente.

6. Caucionarán su manejo á satisfaccion de la comisaría general por la cantidad de tres mil pesos, acreditando anualmente la idoneidad de sus fiadores.

7. Para entrar al desempeño de sus funciones, deberán los pagadores acreditar su aptitud en un exámen que les hará el comisario general y un jefe militar nombra-

do por el gobierno, á presencia del jefe de la plana mayor ó director respectivo, que presidirá el acto. El exámen se versará sobre su conocimiento en las leyes y reglamentos, cuya observancia les corresponde, y en la contabilidad que van á establecer, segun este reglamento, y los modelos que adopte la comisaría general para llevar las cuentas del cuerpo á que sean destinados.

8. Cuando sea necesario, por convenir así al servicio, que el exámen se verifique fuera de la capital, el gobierno nombrará las personas que deban verificarlo.

9. El que fuere nombrado pagador, con solo presentar su despacho requisitado conforme á las leyes, será reconocido por las oficinas de Hacienda para todos los asuntos relativos á su empleo.

10. Desempeñarán los pagadores, además de las funciones que les corresponden en sus cuerpos, las comisiones que les delegue la comisaría general (siempre que sean compatibles con la atencion que deben á aquellos), haciendo por su orden el pago de haberes de partidas, piquetes, etc., en los lugares en que no hubiere subcomisaría, sin que por esto se les haga otro abono que el sueldo que disfrutan.

11. En el caso de fallecimiento del pagador ó de enfermedad que lo inutilice para atender al desempeño de sus deberes, se nombrará en junta de capitanes uno de los individuos de esta clase que lo sustituya, dándose cuenta sin demora á la superioridad, para que recaiga la aprobacion ó sea cubierta inmediatamente la vacante. Para la entrega, se formará un corte especial de caja é inventario de todo lo que reciba el interino, con intervencion del comandante del cuerpo, asistencia del subcomisario, ó en su defecto, del administrador de correos ó juez de paz: con dichos documentos se dará conocimiento á la comisaría general del ejército y marina, y al jefe de la plana mayor, para que llegue al del gobierno. Si el encargo interino fuese únicamente por enfermedad, serán hechos

de cuenta del pagador los gastos de escritorio y escribientes; pero en el caso de fallecimiento, se abonará al capitán que se encargue interinamente, la diferencia de su sueldo al de pagador para que atienda á dichos gastos.

12. La comisaría general del ejército tendrá la mayor vigilancia sobre la conducta que observen los pagadores, quedando éstos comprendidos en el art. 21 del reglamento de aquella oficina, de 26 de Marzo último; los corregirá en sus faltas, y los suspenderá y destituirá, con aprobación del supremo gobierno, cuando el caso lo exija; para lo que se formará un expediente que justifique la providencia.

13. Los pagadores que deben nombrarse, desde luego se reunirán en esta capital el 10 de Julio próximo, y tendrán dos horas diarias de academia con un empleado nombrado por el comisario general y un jefe militar, para que se instruya en el desempeño de sus deberes y puedan después cumplir con ellos con la debida uniformidad.

14. Estas academias durarán hasta el día 30 del mismo mes, comenzando entonces los exámenes de que habla el artículo 7º, para que si son aprobados en ellos, marchen inmediatamente á sus respectivos cuerpos.

15. Los que en el exámen no fueren aprobados, serán desde luego reemplazados con personas idóneas; y para que esto se facilite, se admitirán en las academias á los que lo soliciten, previa la aprobación del gobierno.

16. El lugar donde se verifique el despacho del pagador se tendrá por oficina de la federación, y á ningún oficial se le permitirá que falte al orden, al respeto ó al silencio que establezca el pagador: los jefes del cuerpo castigarán, conforme á la falta, á los que la cometieren.

17. El pagador tendrá facultades de arrestar y poner á disposición del comandante del cuerpo, á cualquier oficial subalterno ó individuo de tropa que en la

pagaduría faltare á los reglamentos, ordenando al que lo haga, se presente en la prevención, si es oficial; y si es individuo de tropa, lo hará conducir por la guardia que debe tener siempre á su disposición. En todo caso dará parte personalmente ó por escrito al comandante del cuerpo.

18. Luego que los pagadores se incorporen á sus cuerpos, se recibirán de la caja, con la intervención de un jefe que nombrará la plana mayor, dirección respectiva ó el que manda las armas, y á presencia del sub-comisario ó quien haga sus funciones, formándose además del corte respectivo, una detallada relación de lo que reciban, de la cual se remitirá un tanto á la plana mayor ó dirección y otra á la comisaría general. Las cantidades que según dicha relación reciba el pagador, formarán su primer cargo en la cuenta general.

19. Sin perjuicio de encargarse desde luego el pagador de la caja, y de quedar á su cargo toda la contabilidad del cuerpo, se ajustarán hasta fin del último mes en que concluya la antigua contabilidad, á todos los individuos de tropa, oficiales, fondos, etc., haciéndose un finiquito de la cuenta del cuerpo, y entregándose al pagador en la forma más cabal las relaciones del débito y crédito de todos los individuos del cuerpo, la retención y remanente de todos los fondos, para que sea de este modo ligada la nueva cuenta con la antigua, sin que quede al pagador otra responsabilidad de las antiguas cuentas que las relaciones y fondos que recibe. Si sobre éste paso ocurriesen á la comisaría general dudas ó embarazos, se consultará al gobierno, sin perjuicio de que la nueva contabilidad continúe como está prevenido.

20. Luego que tenga el pagador recibidos los datos de que habla el artículo anterior, ligará la cuenta anterior con la suya; no siendo preciso este hecho para que se abra inmediatamente la nueva; pues en cualquiera mes que lleguen á su poder los

datos, se podrá hacer la liga de las cuentas de que se trata, en razón á que la dilación que pueda haber en el ajuste de las anteriores cuentas, no debe ser obstáculo á la expedita continuación de las nuevas que abra el pagador con arreglo á este reglamento.

21. El pagador, como único responsable, mantendrá en su poder todos los documentos, libros, etc., en que conste la cuenta del cuerpo, así como una ó varias cajas fuertes y capaces de ser conducidas á lomo de mula, en que estén depositados todos los fondos, con la separación correspondiente.

22. El pagador conservará en su oficina la caja de los fondos del cuerpo, cuidando el comandante de que sea en paraje seguro, y que tenga una guardia de un sargento, un cabo y cuatro soldados, á disposición del pagador, para solo el resguardo de los intereses.

23. La comisaría general dirigirá á los pagadores las prevenciones que sean necesarias para el completo orden de la nueva contabilidad que se establece; y si creyere necesario variar ó aumentar las prevenciones de este reglamento, lo solicitará del gobierno.

24. Quedan extinguidas en los cuerpos del ejército las comisiones del capitán cajero, oficial habilitado y depositario.

25. El pagador recibirá de las oficinas de hacienda, y administrará todos los caudales que venza el cuerpo, acreditados por la respectiva revista de comisario: llevará la cuenta general y particular de cada fondo y de cada uno de los individuos que compongan el cuerpo, con sujeción á lo prevenido en este reglamento, en el de la comisaría general de ejército y marina nacional, y á la ley de 4 de Noviembre de 1848 y su reglamento.

26. El pagador, para sacar los haberes del cuerpo de las oficinas respectivas, se presentará con la libreta que debe tener autorizada por el comisario general, para que en ella se anote lo que reciba; pues

sin este requisito no se podrá entregar cantidad alguna á los pagadores, bajo la responsabilidad más estrecha de quien haga la entrega.

27. El pagador dará parte al comandante de las cantidades que reciba por cuenta de los haberes del cuerpo, entregándole copia del asiento que haga en el libro respectivo.

28. El pagador estará á la izquierda del encargado del detall, tomando asiento durante la revista de comisario que pasará el cuerpo cada mes, haciendo parte de la comisión que desempeña el empleado que en nombre de la comisaría general presencie la revista.

29. El empleado que pasare ésta, entregará al pagador un juego de revista certificado, remitiendo otro á la comisaría general del ejército y marina nacional, como está prevenido en el art. 30 del reglamento de dicha oficina. Para recibirlo, ocurrirá el pagador á la oficina respectiva.

30. El pagador, al día siguiente al de la revista, concurrirá con el encargado del detall á hacer la confronta que está prevenida en el art. 29 del reglamento citado; verificada, recibirá el ejemplar del extracto que corresponde al cuerpo.

31. El pagador, luego que reciba el extracto, pasará un tanto á la mayoría, y hará el ajuste del haber total del cuerpo en ese mes, anotando su monto por primera partida de haber en la cuenta general que se llevará, según los modelos que envíe la comisaría. En el libro que sirva para esto, será donde se cargue en el debe toda cantidad que el pagador reciba por orden de la comisaría general, por cuenta de los vencimientos del cuerpo en general.

32. El pagador remitirá á la comisaría general un presupuesto de los vencimientos del cuerpo, según la revista del mes anterior, pues solo considerándose de un mes para otro, habrá lugar de comprobarlo perfectamente. Ese presupuesto, antes de enviarse, será presentado al jefe del



cuerpo, quien no detendrá su remision, para que pueda ser enviado precisamente antes de cinco dias despues del de la revista.

33. Aprobado por el jefe del cuerpo el presupuesto de que habla el artículo anterior, pondrá su firma en él con intervencion del jefe del detall, y ese presupuesto será el que rija al cuerpo en el mes, sujetándose á las variaciones que haga la comisaría á consecuencia del exámen de los documentos que se envíen.

34. El comandante del cuerpo mandará hacer un reparto al principio del mes, de lo que debe darse en la primera quincena de él á los señores oficiales en su paga, á las compañías para socorros, etc., así como al forrajista y oficial comisionado. Otro reparto se hará antes del dia 15, con presencia del extracto de revista que ya estará formado, con lo que quedarán completas las compañías de lo que en el mes deban recibir para su precisa mantencion.

35. En ambos repartos no se abonará á cada plaza de sargento abajo, más que lo necesario para su sustento. De las prendas que tengan que comprar y demas gastos que los individuos de tropa tengan que hacer para el entretenimiento de su vestuario y equipo, segun los reglamentos que sobre el particular están vigentes, se formará por cada comandante de compañía, despues de la revista de comisario, una relacion que intervendrá el jefe del detall, y el comandante pondrá el *dese* correspondiente.

36. A los repartos podrá hacer observaciones el pagador en los casos siguientes: Primero, si se excede del haber del mes, en lo que se les dé á los señores oficiales, que nunca deberán recibir más que el importe de su paga. Segundo, si con la tropa se excede del haber del mes ó de la mayor parte de su fondo de retencion. Tercero, si en los demas fondos se toma más de lo que previenen las leyes y reglamentos. Cuarto, si en la mantencion de los caballos se gasta más del abono del mes.

37. Si el pagador usare de su derecho

de hacer observaciones, lo verificará en el acto y por escrito; y si el comandante insistiere en su orden, la obedecerá, cumpliendo con dar parte á la comisaría general para la resolucion superior.

38. Mandado hacer el reparto, cesará la intervencion del comandante, cuidando únicamente de que el pagador cumpla con lo que le está prevenido en este reglamento; pero sin mezclarse en manera alguna en el manejo de caudales, ni permitir se mezclen los que no están precisamente indicados en la nueva contabilidad.

39. Hecho saber en la orden del cuerpo el reparto aprobado por el comandante, ocurrirán á la pagaduría á la hora que se les cite, los comandantes de compañía y los oficiales, por la cuota que se les señale.

40. El pagador tendrá un libro de recibos en que se anoten las partidas que entregue á los comandantes de compañías, otro en que se asienten las que se dan á los jefes y oficiales del cuerpo, y otro en que se asienten las cantidades que perciben los demas comisionados del mismo. El oficial ó cualquier individuo del cuerpo que por algun motivo saque dinero de la pagaduría, debe estar incluso en el reparto de que se ha hecho mencion en el art. 34, y firmará en el libro el correspondiente recibo, pues de ninguna manera se admitirán éstos en papeles sueltos, á excepcion de los casos que se expresarán en este reglamento, al tratarse del haber de partidas ausentes.

41. Los comandantes de las partidas de tropas que marchen á cualquiera asunto del servicio, recibirán de los comandantes de compañías los socorros de los individuos que vayan á sus órdenes, y del forrajista lo correspondiente á los caballos. En el caso de marchar compañías enteras, recibirán del pagador los capitanes el haber.

42. Los comandantes de partidas llevarán una libreta rubricada en todas sus fojas por el pagador, para que si en alguna oficina de Hacienda se les ministrase alguna cantidad, se anote en la libreta y se

dé parte á la comisaría con el recibo que diese el oficial de la partida.

43. Si se desprendiese una partida del cuerpo, que exceda de dos compañías, el comandante, á propuesta del pagador, elegirá el oficial que debe suplir á éste en la partida. Dicho oficial se encargará de cuanto le encomiende el pagador, y llevará un documento que lo acredite para sacar las buenas cuentas que le den las oficinas respectivas, anotándolas en la libreta que tambien llevará al efecto.

44. El comandante del cuerpo hará que estas partidas remitan sus distribuciones cada mes, y las enviará á la pagaduría despues de revisadas y requisitadas. La distribucion será revisada de nuevo por el pagador, con las constancias que tendrá del dinero recibido, y estando conforme, dará el documento que cubra al oficial que la rindió.

45. Siempre que se construya vestuario, se entregará al pagador la acta original formada por la junta de capitanes, con aprobacion del jefe de la plana mayor, con cuyo documento, puesto al pié de él el recibo del oficial comisionado, le entregará el pagador la cantidad señalada. En descargo admitirá á dicho oficial constructor las relaciones nominales, valorizadas con el recibo al calce de los comandantes de compañías, la intervencion del jefe del detall y el *dese* del comandante. Conforme á estas relaciones hará los cargos á las compañías.

46. El vestuario que dejaren los desertores ó muertos, se entregará al pagador, previo avalúo y relacion autorizada por el jefe del detall para que lo abone á los individuos en sus ajustes respectivos, dándole un abonaré de su importe al que lo introduzca. Estos abonarés serán cargados al pagador, teniendo cuidado el jefe del detall de que se forme el cargo, y dando aviso de esto el comandante á la comisaría general. El vestuario de los que murieren de enfermedades contagiosas debe quemarse á presencia del segundo ayudante

te y de un oficial de la compañía del finado, y darse aviso de esto al pagador para que se anote en su ajuste.

47. El vestuario que se admita á las compañías por el importe del avalúo de que habla la prevencion anterior, lo recibirá el oficial constructor de prendas, y se le admitirá el descargo cuando sea destinado á la misma ó otra compañía.

48. Los comandantes de compañía rendirán sus distribuciones del mes anterior ante el jefe del detall del cuerpo, con presencia del pagador, á los ocho dias de pasada la revista de comisario. Cuando se entreguen las distribuciones al pagador, tendrán el requisito del *constame* del jefe del detall y V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del comandante, cuidando el pagador de la exactitud aritmética y que estén conformes á lo que recibieron; pues por ningun motivo podrán los comandantes de compañías distribuir más de lo que reciben.

49. El forrajista, los oficiales comisionados y cuantos manejan intereses, rendirán en iguales términos sus distribuciones ó cuentas mensuales, con el mismo requisito y bajo iguales términos que se previenen para los comandantes de compañías. Los modelos para formar sus cuentas los recibirán del pagador, y éste de la comisaría general.

50. Con presencia del extracto de revista y de las distribuciones, deberá el pagador abrir las cuentas, que bajo el sistema de partida doble debe llevar á cada individuo del cuerpo, así como á cada fondo de los que maneja, pues toda la contabilidad le está encomendada.

51. El dia 25 de cada mes estarán ajustadas las cuentas del mes anterior, teniendo cada individuo su ajuste en el libro arreglado á las distribuciones y haberes. El comandante del cuerpo revisará la cuenta de todos, con presencia del jefe del detall y el capitán de cada compañía; y hallándolas arregladas, le dará un certificado que así lo exprese.

52. Despues de las cuentas, se formará

el corte general que se haga á la caja, segun el modelo que remita la comisaría general; y colocando el comandante su V.º B.º, enviará éste á la plana mayor un tanto de él, y el pagador lo hará á la vez con otro á la comisaría general.

53. El pago de los alcances, que segun el reglamento de la ley de 4 de Noviembre de 1848, deben entregarse á la tropa cada mes, se hará cada trimestre, formándose ántes relaciones de lo que importan los alcances, para que con órden del comandante, se paguen únicamente á los que tengan el fondo de retencion completo.

54. Al pagador que se maneje mal, podrá el comandante suspenderlo de sus funciones; pero para hacerlo será preciso que se forme por un capitán una sumaria justificativa de los hechos, y con presencia de ella se determinará la suspension en junta de capitanes ó de comandantes de compañía, que presidirá el jefe del detall. Lo que sobre esto se practique constará por escrito, así como el voto de los vocales de la junta; y la acta que haga mencion de todo lo practicado, será firmada por todos los que concurran á la junta. En el caso de suspension, se entregará la pagaduría al que se nombre, con arreglo á este reglamento, y se dará parte á la plana mayor, con justificacion, y á la comisaría general, del simple hecho.

55. El comandante del cuerpo podrá visitar al pagador cuando lo juzgue conveniente; pues si bien se encarga á éste de la contabilidad, el gobierno fia en la vigilancia del jefe del cuerpo, que naturalmente podrá notar con tiempo el principio del mal manejo. La visita que puede hacer el comandante no lo autoriza para tomar atribucion alguna que al pagador corresponde, sino para exigir el cumplimiento de los deberes del empleado, y suspenderlo con las formalidades que el artículo anterior previene.

56. Al pagador se le proporcionarán por el cuerpo en las marchas, los auxilios de bagajes para conducir todo lo que tenga

á su cargo; se le dará la escolta que á juicio del jefe del cuerpo sea necesaria, conforme á las circunstancias, prohibiéndole que sean empleados los soldados de la escolta como asistentes, ni en servicio doméstico de ninguna clase.

57. Si se hiciese algun gasto indispensable para la conduccion de fondos, ó fuese conveniente reducirlos á otra clase de moneda ó letra de cambio, con un premio equitativo, se cargará su importe á las pagas de oficiales, prest de tropa y á todos los demás fondos proporcionalmente.

58. Aunque en el sueldo y agencias que señala á los pagadores la ley de 22 de Abril último, se consideran comprendidos los gastos de escritorio, como está á su cargo llevar las cuentas de todos los individuos y las de todos los ramos, se le facilitarán por el cuerpo dos individuos de tropa que le sirvan de escribientes; y si se necesitaren más, deberán pagarlos de sus agencias y no ocupar más individuos del cuerpo.

59. Corresponden al pagador, por agencias, uno y medio por ciento del haber de los señores jefes y oficiales, y uno por ciento del importe total de las construcciones de vestuario y otras prendas, y de los alcances que cada trimestre deben pagarse á la tropa; y en los cuerpos de caballería, uno por ciento de los gastos que se hagan en los ramos que corresponden al fondo de forrajes. A los oficiales se les descontará, además, medio por ciento, que se entregará al jefe del detall para los gastos de papelería, etc. En las construcciones de vestuario, etc., se cargará el uno por ciento mencionado, entre los demás gastos, para que se reparta su importe en el total.

60. Cuando el jefe del cuerpo mandare hacer un pago fuera del presupuesto aprobado y contrario á este reglamento, le hará el pagador las observaciones á que haya lugar; y si por exigirlo las circunstancias reservadas ó urgentes del servicio, insistiere el comandante por escrito en su cum-

plimiento, obedecerá la órden y dará cuenta como está prevenido.

61. Los pagadores no podrán hacer préstamo de ningun género; requisitar ni admitir recibos para su venta, ni invertir los caudales que se les confían en otros objetos, ni por otras órdenes que las que en este reglamento se consignan; bajo la pena de perder el empleo, pagando además ellos ó sus fiadores, en caso de contravencion justificada, lo que resulte mal invertido.

62. Las pagadurías serán visitadas ordinariamente en los meses de Enero y Julio de cada año, ya sea por el comisario ó por el contador de la comisaría general; ya por los sub-comisarios ó administradores de correos, ó por el empleado de hacienda que nombre la comisaría general, asociándose éste con un jefe nombrado por el gobierno. Las atribuciones y reglas á que deben sujetarse las visitas, serán dictadas en las órdenes que se den á los comisionados para practicarlas, segun las circunstancias de cada pagaduría.

63. Los capitanes ó comandantes de compañía que por la Ordenanza general del ejército eran administradores de los caudales de su compañía, quedan por el presente reglamento únicamente con las atribuciones que éste les señala, del modo siguiente:

I. Percibirán de la pagaduría en los términos prevenidos, los repartos que á su compañía toquen para la mantencion de los individuos de tropa, conservándolos en su poder para distribuirlos diariamente, pues no deberán adelantar socorros á ningun cabo ó soldado.

II. Entregarán al sargento primero por su papeleta el sueldo diario de la compañía, procurando el capitán que esto se haga de un dia para otro, para que la tropa reciba sus sobras en la primera lista de la mañana, y los rancheros lo necesario para sus compras, de modo que al amanecer puedan poner el rancho.

III. Los sargentos primero y segundo

recibirán sus sueldos por quincena, siempre que sea posible, conservando en fondo en la pagaduría un mes de haber.

IV. El capitán entretendrá el vestuario de los individuos de su compañía, recibiendo las prendas que haga el comisionado; y será responsable de que el soldado conserve su vestuario y equipo completo; que reciba sus alcances cada trimestre, y que conserve en la pagaduría el fondo de retencion que previenen los reglamentos.

V. El capitán reudirá distribucion de cuanto haya recibido, segun está prevenido en el art. 50 de este reglamento. En esa distribucion constará invertido ó sobrante todo lo que haya recibido en los repartos hechos en el mes, pues por motivo alguno le será permitido poner un solo real de su bolsillo. Constarán tambien cargadas las prendas que haya recibido, y las composturas de las armas y equipo que de su cuenta debe hacer el soldado. Al recibir el pagador la distribucion con todos los requisitos, le dará al capitán un certificado que le exima de toda responsabilidad, mencionando los recibos que sean cangeados, y rayándolos en el libro de modo que queden perceptibles.

VI. Hecha la distribucion de que se habla en la parte anterior, al capitán no le queda que hacer en materia de contabilidad otra cosa, que reclamar ante el jefe del detall, por cualquiera irregularidad que haga el pagador en los ajustes de su compañía.

VII. No necesita el capitán guardar más papeles de contabilidad que las listas de débito y crédito mensual, los certificados de distribucion que le dé el pagador, y un juego de listas de revista certificado por el pagador. Lo cargado á la tropa por reposicion de las prendas que debe dar la nacion, lo conservará en los asientos que correspondan á esa parte de su responsabilidad; y el jefe del detall exigirá el cumplimiento en reparar lo que se haya cargado al soldado, por haberlo perdido ó roto, y que deba reponerse de su cuenta.

VIII. Los capitanes son responsables del manejo del sargento primero, si este individuo abusare de cantidad que exceda de un dia de socorro de la compañía, pues no recibirán más cantidad que la que diariamente deben distribuir, vigilándose el reparto diario del socorro y rancho por el subalterno respectivo.

IX. El capitán ó comandante de compañía que á los ocho dias de pasada la revista no hubiere rendido la distribución del mes anterior, por el mismo hecho quedará suspenso del mando de su compañía y preso donde disponga el comandante, y se encargará de la compañía al que por Ordenanza le corresponda.

X. En caso de que los jefes del cuerpo tolerasen la falta del capitán, el pagador tendrá obligación de dar parte á la comisaría general del hecho, para que llegando al conocimiento del gobierno, tome las providencias conducentes al abandono del cuerpo en este particular, pues de la demora en rendir las distribuciones, viene un mal de suma trascendencia al servicio de la nación.

XI. A ningun cabo ó soldado se pondrá á descuento de su haber diario, sin que preceda parte por escrito del capitán de la compañía al jefe del detall, sobre el que recaerá la determinación también escrita de este jefe. Este avisará al pagador para que en los repartos rebaje al capitán los descuentos del soldado; y las prendas se pondrán de la manera que está prevenido para el entretenimiento del vestuario.

64. El forrajista, en los cuerpos de caballería, será nombrado en junta de capitanes, y se remitirá al pagador una copia de la acta, pues ésta servirá á aquel de fianza en su manejo, en el que se arreglará á las prevenciones siguientes:

I. Recibirá del pagador lo que corresponda á los repartos que se hagan en el cuerpo para la precisa mantención de los caballos, según está prevenido.

II. Se arreglará á las órdenes del co-

mandante del cuerpo para dar los piensos de cebada que cada caballo debe tomar, y asimismo las libras de paja que deben consumir.

III. Hará las compras diarias ó en conjunto, avisando diariamente al jefe del detall del movimiento que tuviere en la plaza el precio de las pasturas.

IV. Entregará á las compañías el grano, paja ó verde que comen los caballos, por una papeleta que formará el sargento primero y visará el oficial de semana. Estas papeletas expresarán las altas y bajas, con distinción de los que han salido de partida, han sido comprados ó han muerto, y serán la base de la cuenta del forrajista, para lo cual los capitanes vigilarán sobre la exactitud de su expedición, y el jefe del detall corregirá los abusos que en el particular puedan hacerse.

V. Las cantidades que reciba el forrajista, las asentará el pagador en una libreta que éste rubricará en todas sus fojas por el jefe del detall.

VI. El forrajista entregará á los comandantes de partidas las cantidades que el jefe del detall señale para forraje; y si al rendimiento de su distribución no hubiere venido el paradero ó distribución de la partida, entregará al pagador los recibos de las partidas, con el requisito del *constame* del jefe del detall que debe tener todo recibo.

VII. Cada mes, antes del dia 15, rendirá el forrajista sus cuentas, por compañías, de lo consumido en el mes anterior en forrajes, arreglado á los modelos que dará la comisaría general. El jefe del detall las recibirá y pondrá su *constame*, así como el comandante su V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>, presentándose de este modo al pagador. Este empleado las revisará comparándolas con las listas de revista; y satisfecho de que no ha gastado más que lo que ha recibido en los repartos el forrajista, le dará el certificado correspondiente é inutilizará los recibos del oficial comisionado. No debe pasar el comisario por alcance alguno,

pues no se permite al forrajista hacer adelantos de su bolsa por ningun motivo.

65. El pagador, con presencia del extracto de revista y de los paraderos, formará por compañías la cuenta del fondo, y hará cada mes un corte de él, con presencia de los cargos de compra de caballos y monturas, recomposicion de éstas, herraduras y cuanto esté anexo á este fondo, y cuyas cuentas deben rendirse precisamente cada mes. El corte será reconocido por el jefe del detall, visado por el comandante y remitida una copia á la comisaría general por el pagador.

66. Las compras de caballos y construcción de monturas, se acordarán en junta de capitanes, en la que se discutirá y determinará el gasto, oyendo al pagador y nombrando al oficial comisionado. El pagador examinará si la cantidad que se quiere gastar existe en el fondo ó puede reponerse sin demérito de los caballos; si encontrase estos inconvenientes, hará sus observaciones, y si no los hubiere, entregará la cantidad que la junta ó el comandante dispusiese al efecto. En todo caso, quedará en su poder un tanto de la acta que servirá de fianza al oficial comisionado.

67. Este oficial comisionado rendirá á su tiempo sus cuentas ante el jefe del detall, que exigirá los requisitos que se marcarán en el modelo á que se arreglarán esta clase de cuentas. El pagador revisará la operación aritmética y que no exceda de la cantidad que recibió, pues también se prohíbe á los comisionados poner cantidad alguna de su peculio, y dará un certificado al comisionado, inutilizando en el libro sus recibos.

68. El oficial que en junta de capitanes ó comandantes de compañía se nombre para constructor de vestuario ú otras prendas será autorizado por la acta original firmada por la junta. Con este documento y orden del comandante, le entregará el pagador del fondo que corresponda la cantidad necesaria al desempeño de su comision.

69. El jefe del detall recibirá cada mes las cuentas del oficial comisionado, les pondrá su *constame*, así como el comandante el V<sup>o</sup> B<sup>o</sup>, con lo que pasarán al pagador. Esas cuentas deben ser de las prendas que reciben cada mes las compañías, por relaciones nominales y valorizadas, para que pueda el pagador cargar su importe á cada plaza particularmente.

70. A la conclusion de la comision del oficial, rendirá su cuenta general, entregando al pagador las prendas sobrantes (que conservará en lugar á propósito como dinero del fondo respectivo), y cangeará sus cuentas por un certificado de la pagaduría.

71. El gasto de herraduras se hará por el fondo de forrajes, y el forrajista, con presencia del mariscal, comprará las herraduras, medicinas y cuanto sea necesario á este objeto, rindiendo su cuenta cada mes por separado, cuya cuenta firmará á la vez el mariscal, revisándose por el jefe del detall, y recibándose por el pagador en los términos prevenidos para los demas fondos. Los abonos que se hagan para estos gastos, estarán comprendidos en los repartos que previene este reglamento.

72. El fondo de armas estará á cargo del pagador; hará ingresar á él los descuentos que cada individuo de tropa sufre al mes, y cargará al fondo las relaciones de recomposiciones y reparaciones de armas que le son anexas. Esas relaciones serán formadas con los requisitos y conforme lo expliquen los modelos que dará la comisaría general, con aprobacion del gobierno.

73. Cada trimestre se hará un corte del fondo de armas, y se remitirá por el pagador un tanto á la comisaría general, con intervencion del jefe del detall y V<sup>o</sup> B<sup>o</sup> del comandante.

74. Al pagador se le avisará por las compañías y por la mayoría, la entrada y salida de individuos de tropa en los hospitales; y con presencia de esas noticias descontará á las compañías de los repartos que haga, las estancias, y abrirá una cuenta con la co-

misaría general de sobre-estancias que deben pagarse á los hospitales por cuenta de gastos extraordinarios de guerra, segun los modelos y órdenes que por dicha oficina se le comuniquen.

75. Queda derogado el art. 39 del reglamento de 10 de Diciembre de 1348. En lo sucesivo los desertores perderán sus alcances, y se formará con esta cantidad un fondo que sufra lo que salgan debiendo aquellos. Este fondo lo liquidará el pagador cada trimestre, y enviará á la comisaría general para que ingrese á la hacienda pública todo el sobrante, despues de pagar las deudas que resulten á dichos desertores y á los muertos.

76. Los alcances de los muertos se remitirán á la comisaría general, para que se entreguen á los deudos que justifiquen ser sus herederos. Las cantidades que no tengan quien las reclame, entrarán á la hacienda pública, conforme á las leyes. La comisaría general liquidará cada año este ramo, é introducirá en la Tesorería general lo que tenga sobrante.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Junio 22 de 1851.—Robles.

#### NUMERO 3583.

Junio 22 de 1851.—Reglamento del Ministerio de la Guerra.

En cumplimiento de lo que dispone el art. 13 de la ley de 22 de Abril último, y considerando las ventajas que deben resultar al servicio, de que los jefes de las diversas armas se pongan en contacto más inmediato con este ministerio, y de que simplificándose los trámites de las órdenes que por él se expiden se facilite su pronto y más eficaz cumplimiento, ha tenido á bien determinar el Excmo. Sr. presidente que se observe el siguiente

### REGLAMENTO

#### DEL MINISTERIO DE LA GUERRA.

Art. 1. Se incorporan en el Ministerio de la Guerra la plana mayor del ejército y las direcciones de artillería é ingenieros. En consecuencia, quedará compuesto dicho ministerio de cinco departamentos.

Primero. La Secretaría de la Guerra.

Segundo. La Plana Mayor del ejército.

Tercero. La Direccion de artillería.

Cuarto. La de ingenieros.

Quinto. La Comisaría general de ejército y marina.

2. El jefe de la plana mayor y los directores de artillería é ingenieros, continuarán ejerciendo las facultades inspectoras y judiciales, y las que les competen como á jefes de sus respectivos cuerpos, en los términos que previenen las leyes, y sin que se entienda de modo alguno menoscabada su autoridad ó representacion por la reunion de sus oficinas al ministerio.

3. Los jefes de los departamentos harán el despacho con el Ministro de la Guerra, de quien recibirán inmediatamente los acuerdos, y al que darán todos los informes y noticias que les pidiere. Estos acuerdos, firmados por el ministro, serán obedecidos como órdenes del gobierno, y se asentarán en los mismos expedientes. Los que tengan el carácter de resoluciones generales, se numerarán correlativamente, y se arreglarán en un libro que debe llevarse en la secretaría de Guerra, y en otro igual en cada departamento.

4. Los expresados jefes darán conocimiento al ministro, todos los dias, de las comunicaciones que reciban y órdenes que dicten, y al fin de cada mes harán formar un estado de los asuntos que han entrado y salido despachados en sus respectivos departamentos, y de los que quedan pendientes.

5. El jefe de la plana mayor y los directores de artillería é ingenieros, formarán la junta consultiva de guerra, que se-

rá presidida por el de mayor graduacion ó antigüedad, y á la que servirá de secretario el jefe perteneciente á uno de dichos cuerpos que designe ella misma.

6. Esta junta dará su opinion sobre todos los asuntos en que sea consultada por el ministro, y llevará un libro en que se registren sus dictámenes.

7. Cuando lo disponga el ministro, para determinado asunto, se reunirá á la junta el oficial mayor de la secretaría de la Guerra ó el comisario general. El oficial mayor, cuando concurra, ocupará el primer lugar despues del presidente.

8. Los trabajos de la secretaría de la Guerra se distribuirán en secciones y mesas, conforme á lo que manifiesta el documento adjunto.

9. En estas secciones se distribuirán, segun su especial aptitud y las necesidades del servicio, los individuos que forman las plantas que las leyes han señalado á la expresada secretaría.

10. Se formará, además, una seccion de geografía y estadística militar, á cuyo cargo estará la conservacion y copia de los planos, la reunion y clasificacion de los datos estadísticos, la formacion de itinerarios y demas trabajos relativos. Esta seccion se compondrá del número de jefes y oficiales de ingenieros y del cuerpo especial de plana mayor que designe el gobierno.

Art. 11. Cada departamento tendrá su archivo particular; pero en el mes de Julio de cada año se pasarán los expedientes correspondientes al año anterior al archivo general del Ministerio de la Guerra.

12. En éste se clasificarán y conservarán los expedientes, conforme á un reglamento que formará el archivero general del ministerio, y que aprobará el ministro. Dicho archivero será al mismo tiempo bibliotecario.

13. Los jefes de los departamentos formarán cada uno un reglamento del suyo respectivo, que aprobará el gobierno.

14. La correspondencia la recibirán los

directores de las armas especiales, jefe de la plana mayor y comisario general de ejército y marina, directamente de la administracion general de correos, en los mismos términos que se ha hecho hasta aquí.

15. Para facilitar el giro de los negocios, y que éstos no se confundan ni se dirijan las comunicaciones á oficiales á quienes no correspondan, se tendrá presente lo prevenido en la circular expedida por el Ministerio de Relaciones con fecha 14 de Julio de 1843, señalada con el número 716 en la *Coleccion de órdenes y decretos de la administracion provisional*, no olvidando que al márgen de las comunicaciones debe señalarse la seccion á que corresponden.

16. Un oficial de la planta de secretaría, que afianzará su manejo á satisfaccion de la comisaría general, hará funciones de pagador de todos los departamentos, quedando eximido de cualquier otro trabajo.

17. Este pagador hará los gastos de escritorio, muebles, aseó, etc., proveyendo á todos los departamentos de cuanto fuere necesario.

18. Para el servicio de cada departamento habrá dos ordenanzas; y encargado del cuidado de todas un sargento, que será responsable de su exactitud y disciplina.

19. Este reglamento comenzará á regir desde el 1º de Agosto próximo, para cuya época deberán estar formados los de que habla el art. 13.

México, Junio 22 de 1851.—Robles.

*Secciones y mesas en que se divide la secretaría de Guerra y Marina, y asuntos encargados á cada una de ellas.*

El oficial mayor es el jefe nato de la oficina, y como á tal le corresponde:

I. Sustituir al ministro en sus faltas por ausencia ó enfermedad.

II. Poner en estado de despacho, y acordar con el ministro todos los asuntos que sean del resorte de la secretaría.

III. Cuidar del buen orden de la oficina y del buen despacho de todas las sec-

ciones, é inmediatamente de las mesas que componen la suya.

IV. Vigilar igualmente el exacto cumplimiento del pagador en la parte correspondiente á los haberes de los individuos de la secretaría, y en la buena y económica distribución de los gastos de todo el ministerio.

El oficial mayor segundo tiene estos mismos deberes en ausencia ó enfermedad del primero.

*Seccion del oficial mayor.*

Mesa 1<sup>a</sup>.—De partes.—Corresponden á esta mesa los trabajos siguientes:

Clasificar y repartir á todas las secciones los asuntos que se dirijan á la secretaría.—Formar la relacion de los individuos que pidan audiencia al ministro.—Dar todas las noticias y formar las relaciones y estados que prevenga el oficial mayor.

Mesa 2<sup>a</sup>.—Corresponde á esta mesa la conservacion de los autógrafos y el registro de las leyes, reglamentos, circulares, etc. etc., para cuyo efecto llevará los cuatro libros siguientes:

1. En que se copien todas las leyes, decretos, reglamentos, circulares y providencias que tengan objeto general.

2. En que se registren las licencias ilimitadas, expedidas á los jefes y oficiales para los efectos prevenidos en el art. 8<sup>o</sup> del decreto de 5 de Noviembre de 1847.

3. En que se anoten los despachos, licencias absolutas, etc., autorizando el oficial mayor con su firma la toma de razon.

4. En que se copien los acuerdos que se libren á la comisaría general del ejército y marina, segun lo ordenado en el art. 3<sup>o</sup> del reglamento de 26 de Marzo del corriente año.

*Seccion de la secretaría particular.*

Recibir y despachar la correspondencia dirigida al ministro en lo particular.—Redactar todos los trabajos que el ministro se reserve. Reunir los datos para la Memoria que debe presentarse anualmente.

Se comprenderán en esta seccion los ayudantes del ministro.

*Seccion de operaciones.*

Todo lo relativo á este ramo. La correspondencia con los generales en jefe ó comandantes de las secciones en campaña. Todo lo perteneciente á la tranquilidad pública, comprendiéndose la correspondencia sobre este particular con las autoridades civiles y militares.—Nombramientos de comandantes generales y principales.—Escortas en lo general.—Correos.

*Seccion de las colonias militares.*

Todo lo relativo á este ramo, y ademas la guerra contra los bárbaros.

*Seccion de marina.*

Todo lo relativo á la marina de guerra y mercante.—Documentos para la formacion de la Memoria de este ramo.

*Seccion de ejército.*

El despacho, en lo que corresponde á esta secretaría, de los asuntos que se expresan en las mesas.

Mesa 1<sup>a</sup>.—Todo lo relativo á la infantería permanente y activa, cuerpos de caballería, retiros y retirados, cuerpo de inválidos.—Nombramientos de empleados, para las comandancias generales, fiscales de causas y mayores de órdenes.

Mesa 2<sup>a</sup>.—Todo lo relativo á artillería, ingenieros, colegio militar, material de guerra y fortificaciones.

*Seccion central.*

Mesa 1<sup>a</sup>.—Montepíos.—Asuntos personales de los señores generales.—Cirujanos y ambulancias.—Presidios.—Tribunal de la guerra y administracion de justicia en lo general.—Reemplazos y desertores.—Cuarteles.—Diplomas.—Todo lo indiferente que ocurra.

Mesa 2<sup>a</sup>.—Estados de fuerza.—Todo lo relativo á pagos, bien sea en lo particular ó en lo general.—Nombramientos de los

empleados de la comisaría y pagadores del ejército, y colonias militares.—Guardia nacional al servicio de la federacion.

*Seccion de archivo.*

La conservacion del archivo general y de la biblioteca, en los términos que se prevendrá en el reglamento especial.—Litografía.

México, Junio 22 de 1851.—*Manuel María de Sandoval.*

NUMERO 3584.

Junio 23 de 1851.—*Circular del Ministerio de la Guerra.*—Serán inspectores de la guardia nacional los comandantes generales ó generales en jefe á cuyas órdenes se hallare.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 1<sup>a</sup>.—Circular.—Teniendo en consideracion el Excmo. Sr. presidente la necesidad que hay de dictar una resolucion para que la economia y contabilidad de la guardia nacional, que está al servicio de la federacion sea inspeccionada como corresponde, ha tenido á bien declarar por punto general, que debe ejercerse la inspeccion indicada por los señores comandantes generales ó generales en jefe, á cuyas órdenes esté la repetida guardia nacional.

Dios y libertad. México, Junio 23 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3585.

Junio 24 de 1851.—*Orden del Ministerio de Hacienda.*—Objetos de que debe ocuparse la junta consultiva de Hacienda.

Ministerio de Hacienda.—Estando ya instalada la junta consultiva de hacienda, dispone el Excmo. Sr. presidente que inmediatamente se ocupe de examinar el estado que guardan los diversos ramos que forman hoy la Hacienda federal, y de es-

cogitar y proponer todas las medidas legislativas ó administrativas que sea conveniente tomar, así para reducir los gastos de administracion hasta donde lo permita el buen servicio de las rentas, como para hacerlas rendir los mayores productos de que sean susceptibles.

En el conflicto en que se halla el gobierno por la terrible crisis financiera que se aproxima, confia en que personas tan inteligentes y versadas en el ramo, como las que forman esa junta, trabajarán sin descanso en el desempeño del encargo que S. E. se ha servido confiarles.

Así me manda el Excmo. Sr. presidente decirlo á V. S. para conocimiento de esa junta, advirtiéndole que con esta fecha se libran las órdenes correspondientes á todas las oficinas recaudadoras, para que ministren á la propia junta los datos é informes que necesitare.

Dios y libertad. México, Junio 24 de 1851.—*Piña y Cuevas.*—Señor vicepresidente de la junta consultiva de hacienda.

NUMERO 3586.

Junio 24 de 1851.—*Reglamento de la junta consultiva de Hacienda.*

Art. 1. El objeto de la junta es consultar al supremo gobierno lo que estime conveniente en los negocios del ramo que se le pasen para este fin.

2. Compondrán la junta el Excmo. Sr. ministro de Hacienda como su presidente, y los doce individuos que demarca la orden suprema fecha 10 del actual.

3. Las sesiones ordinarias de la junta se celebrarán los lunes y juéves de todas las semanas en punto de las once del dia. Las semanas en que dichos dias sean feriados, se tendrán las sesiones en los días posteriores más inmediatos. Las reuniones ordinarias se verificarán sin previa citacion, precediendo ésta para solo las extraordinarias. Para las deliberaciones de